



SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Antonio Hilario Evangelista y compartes.

Abogados: Dres. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Richard Joel Peña García y Lic. Luciano Hilario Marmolejos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Hilario Evangelista, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0177373-7, domiciliado y residente en esta ciudad; Santo Alcántara González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 010-0004490-6, domiciliado y residente en esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luciano Hilario Marmolejos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de marzo de 2011, a nombre y representación de Francisco Antonio Hilario Evangelista, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luciano Hilario Marmolejos, a nombre y representación de Francisco Antonio Hilario Evangelista, depositado el 24 de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Richard Joel Peña García, a nombre y representación de Santo Alcántara González y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 26 de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de febrero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 16 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de noviembre de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 9 ½ de la autopista Duarte, en el cual el automóvil marca Toyota, conducido por Francisco Hilario Evangelista, atropelló al peatón Yoandy Abreu Vásquez, quien intentaba cruzar la referida vía, falleciendo éste a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual emitió su decisión al respecto el 4 de agosto de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Declara a Santo Alcántara González, culpable de cometer los hechos tipificados en los artículos 49, numeral 1, 65, 72, literales a y b, y 102, numeral 3, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Yoandy Abreu Vásquez (fallecido), Bruno Abreu Rosario y el Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a Santo Alcántara González a cumplir una sanción de un (1) año de prisión correccional en la Cárcel Pública de Najayo, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y a la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) años; TERCERO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción sobre el ciudadano Santo Alcántara González, que se encuentre vigente a causa de este proceso; CUARTO: Condena a Santo Alcántara González, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Bruno Abreu Rosario, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de Santo Alcántara González, Francisco Antonio Hilario y Unión de Seguros, por estar conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; SEXTO: En cuanto al fondo de la demanda, acoge la misma y condena a Santo Alcántara González y a Francisco Antonio Hilario al pago solidario de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Bruno Abreu

Rosario, como justa reparación por los daños sufridos por la muerte de su hijo Yoandy Abreu; SÉPTIMO: Condena a Santo Alcántara González y a Francisco Antonio Hilario al pago de las costas civiles del proceso, en provecho del abogado Emilio Ortiz Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la póliza núm. 883613, en cuanto al monto de la indemnización y al pago de las costas civiles ordenadas en esta sentencia; NOVENO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a once (11) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), a las tres y treinta horas de la tarde (3:30 p. m.), quedando las partes presentes convocadas a dicha audiencia”; c) que no conformes con esta decisión, el tercero civilmente demandado, el imputado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 12 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo expresa: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Pedro P. Yérmens Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, actuando a nombre y en representación del imputado Santo Alcántara González y la compañía de seguros Unión de Seguros, S. A., en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diez (2010); b) El Lic. Luciano Hilario Marmolejos, actuando a nombre y en representación del tercero civilmente demandado Francisco Antonio Hilario Evangelista, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), ambos contra la sentencia núm. 19-10, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Sala III, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; SEGUNDO: En consecuencia, confirma la sentencia núm. 19-10, de fecha 4 del mes agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Sala III, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; TERCERO: Condena a la parte recurrente, el imputado Santo Alcántara González y la compañía de seguros Unión de Seguros, S. A., así como al tercero civilmente demandado Francisco Antonio Hilario Evangelista, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, al haber resultado vencidos en sus respectivas pretensiones; CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de Ejecución Penal, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921, de fecha trece (13) de septiembre de 2007”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Santo Alcántara González, imputado y civilmente demandado, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes plantean contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa de los impetrantes cuando decide ratificar la actitud de juez de primer grado de no haber invitado a presentar conclusiones al fondo en relación a la acción civil. Se dejó en estado de indefensión, por haber corregido los supuestos errores, con lo cual deviene en infundada la decisión de la corte; Segundo Medio: Errónea aplicación de las disposiciones del Art. 22, 322 y 336 del Código Procesal Penal, los cuales provocaron una violación a las disposiciones del derecho de defensa, por lo que deviene en infundada la decisión de la corte; Tercer Medio: Errónea aplicación de las disposiciones del Art. 339 del Código Procesal Penal, por lo que deviene en infundada la decisión; Cuarto Medio: Contradicción en la motivación de la sentencia y no estar suficientemente motivadas las indemnizaciones acordadas por el juez, deviniendo en irrazonables las indemnizaciones concedidas, por lo que resulta infundada la decisión; Quinto Medio: Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, por lo que deviene en infundada la

decisión”;

Considerando, que en cuanto al primer medio, referente al aspecto penal del proceso, los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente: “Violación al derecho de defensa de los impetrantes cuando decide ratificar la actitud de juez de primer grado de no haber invitado a presentar conclusiones al fondo en relación a la acción civil. Se dejó en estado de indefensión, por haber corregido los supuestos errores, con lo cual deviene en infundada la decisión de la corte”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que del análisis de los alegatos esgrimidos por el recurrente en su primer medio y de la lectura de la sentencia atacada se infiere que el recurrente presentó en la audiencia de fondo un medio de inadmisión de la querrela con constitución en actor civil. Que si bien es cierto el tribunal acumuló el incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo, no es menos cierto que la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar conclusiones al fondo tal como se observa en la página 6 literal 40 de la sentencia recurrida, en ese sentido no se vio limitado el derecho de defensa. Que en cuanto al reclamo formulado por el recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo al corregir errores supuestos del auto de apertura a juicio los colocó en un estado de indefensión, la corte es de criterio que las pruebas que no fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio no pueden ser incorporadas en la jurisdicción de juicio, máxime si ha expirado el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, sin embargo en el caso de la especie e independientemente de que el juez de la instrucción excluyó los medios de pruebas aportados por el actor civil, entre las cuales figuraban aquellas encaminadas a establecer su calidad, el juez de la instrucción le reconoce la calidad de querellante y actor civil. Que en ese sentido, una vez admitida la constitución en actor civil como figura admitida (Sic) en la parte dispositiva del auto de apertura a juicio, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, lo que no ocurrió en el caso de la especie, por todo lo cual el reclamo carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que forman el presente proceso, se ha podido determinar que la corte a-qua contestó de manera adecuada el medio expuesto por los recurrentes, quedando debidamente establecido que ante la contradicción existente en el auto de apertura a juicio sobre la calidad o vínculo de la víctima y respecto de los demás medios de pruebas aportados por el actor civil, el tribunal a-quo cumplió su rol de garante del debido proceso y realizó un análisis objetivo y general de todas las pruebas aportadas, determinando que con el acta de nacimiento de la víctima mortal del accidente se probaba la calidad del padre reclamante, por lo que, en ese sentido, no se le generó ninguna indefensión a los recurrentes, ya que pudieron debatir cada uno de los medios de prueba, así como formalizar sus conclusiones incidentales y de fondo; las cuales fueron debidamente contestadas, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que respecto a los argumentos esgrimidos por la corte, debemos señalar: Que el Art. 294 del Código Procesal Penal, dispone en su ordinal 2do., que toda acusación debe contener una relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; que por el hecho de que la acusación indicara que el imputado estaba dando reversa en su vehículo, no significa que el acusador público esté calificando como irregular dicho manejo en reversa; que esa variación de la calificación que de manera oficiosa puede hacer el Magistrado, el Art. 321 del Código Procesal Penal establece que: “debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, expresó en su decisión, lo siguiente: “El reclamo no es de recibo, toda vez que al momento de presentar la acusación el hecho material de que el imputado conducía en reversa ha sido planteado desde el principio. Que así las cosas no estamos frente a un hecho nuevo y el imputado ha estado en condiciones de ejercer una defensa efectiva. Que el juez de juicio está en la obligación de dar el hecho su adecuada calificación jurídica, aun cuando ésta sea diferente a la contenida en la acusación, por todo lo cual el tribunal a-quo actuó conforme a la norma”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, en la especie sólo se materializó el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces del fondo para determinar la correcta calificación de los hechos; sin que se evidencie que se trata de una nueva prevención jurídica, y sobre la cual quedó debidamente establecido que el imputado al momento de los hechos transitaba en reversa, máxime que los artículos 72, literales a y b, y 102, numeral 3, de la indicada Ley 241, sólo hacen referencia a los hechos conceptuados en el presente proceso, sin que implique una pena superior a la estipulada en las disposiciones del artículo 49, numeral 1; por consiguiente, la sanción impuesta fue fijada en base a los mismos hechos que eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa, por lo que la aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal, constituye una pobre argumentación que no justifica ni fundamenta adecuadamente la anulación de la sentencia; en consecuencia, la motivación brindada por la corte a-qua en ese sentido resulta correcta y apegada a la ley; por ende, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente: “Que, respecto a las argumentaciones de la corte, debemos precisar: Que en ningún momento los acusadores, ni mucho menos la sentencia objeto del recurso de apelación, establecieron que el imputado conducía su vehículo en exceso de velocidad y por esa razón dicha imputación no forma parte de la acusación del Ministerio Público; que de lo anterior se infiere, que para desestimar el medio o agravio presentado en contra de la sentencia, la corte formó su convicción sobre una circunstancia equivocada, por lo que desnaturalizó la realidad fáctica del hecho; que para la audiencia del 11 de octubre de 2010, el imputado se excusó ante el tribunal de que no pudo asistir a causa del nacimiento de su hija, por lo que enviando a prisión al imputado se estaría privando a un recién nacido de la presencia de su padre en el primer año de vida y de la persona que es el principal sustento económico de esa familia”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua estableció en su decisión, lo siguiente: “Que si bien es cierto como alega el recurrente el tribunal a-quo dejó establecido en su sentencia que la víctima incurrió en una falta al no hacer uso del puente peatonal ubicado en el lugar del accidente, situación esta que a juicio del impugnante debió ser ponderada al momento de imponer una sanción, no es menos cierto que la falta de la víctima no constituyó la causa generadora del accidente máxime cuando en el caso de la especie el conductor vino en vía contraria, de reversa y a exceso de velocidad. Que por demás, el juzgado impuso una pena por debajo del mínimo acogiendo amplias circunstancias atenuantes en atención a la conducta posterior del imputado, en ese sentido procede rechazar dicho medio de apelación”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que los hechos fueron debidamente ponderados y que la corte a-qua estimó como justa la aplicación de circunstancias atenuantes a favor del imputado; sin embargo, en base a los hechos fijados y en virtud de las disposiciones de los artículos 339, numerales 1, 2, 5 y 6, y 341, numerales 1 y 2, esta Segunda Sala procede a modificar el aspecto penal;

Considerando, que ha quedado debidamente establecido lo siguiente: a) que el imputado es un infractor primario de un hecho inintencional; b) que la pena imponible no supera los cinco (5) años; c) que el imputado se detuvo en el lugar del hecho; d) que auxilió a la víctima y lo llevó al hospital; e) que contribuyó con los gastos médicos; f) que no se percató de que la víctima trataba de cruzar la vía porque era de noche;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, el cuarto medio, en lo referente a la falta de motivación e irrazonabilidad de las indemnizaciones concedidas, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que, respecto a las argumentaciones esgrimidas por la corte a-qua, los impetrantes deben señalar: Que la corte no pondera los señalamientos de hechos por los cuales los impetrantes entienden como irrazonables las indemnizaciones acordadas; que lo anterior resulta por la omisión de la corte a-qua en tomar en consideración los aspectos como la actitud del imputado después del accidente; los aportes económicos que hizo el imputado al actor civil cuando estaban en el centro médico; la no comprobación de algún grado de malestar emocional por parte del padre del fallecido; las condiciones económicas del imputado; entre otros; que las circunstancias anteriores, que debieron ser comprobadas por el juez de primer grado, debían incidir sobre el monto indemnizatorio que se acuerde el reclamante; que la corte sólo hace uso de la fórmula genérica por excelencia para intentar motivar el rechazo al medio propuesto, cuando se limita a señalar el principio jurisprudencial sobre la no necesidad de hacer un ejercicio deliberatorio acabado, cuando se trata de indemnizar por daños morales; que la actitud de la corte constituye una violación al principio de motivación de las decisiones consagrados en el Art. 24 del Código Procesal Penal; que la corte debía responder cada uno de los señalamientos esgrimidos por los impetrantes, por los cuales entienden que es irrazonable el monto indemnizatorio de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) que fue acordado al actor civil y así cumplir con su rol institucional dentro del esquema de la tutela judicial efectiva; que de los señalamientos anteriores se infieren dos aspectos importantes: 1. que las indemnizaciones continúan estando insuficientemente motivadas; y, 2. que la corte por omitir responder los señalamientos que esgrimieron los impetrantes, violó su obligación consagrada en el art. 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en este sentido, para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “que por otra vertiente, el tribunal de fondo hizo una correctamente aplicación de las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1315 del Código Civil, reteniendo la responsabilidad civil en contra del imputado y que quedaron configurados los elementos constitutivos de la misma. En cuanto a las indemnizaciones, la corte precisa que tal y como ha sido fijado por nuestra Suprema Corte de Justicia, los jueces no están obligados a dar motivos especiales para la fijación de las indemnizaciones, siendo suficiente el que éstos comprueben la gravedad de los daños ocasionados (Sentencia núm. 24, 31/8/89, B. J. núm. 944-945, página 161-162), lo que se verifica en la especie, entendiendo esta corte que el monto indemnizatorio fijado por el tribunal a-quo, se encuentra establecido dentro de un marco de razonabilidad”;

Considerando, que ciertamente la pérdida de la vida humana, es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para sus familiares, y en la especie, se trató de la pérdida de la vida de un joven; sin embargo, la pérdida de éste se debió a un hecho inintencional, por consiguiente, la indemnización fijada por el tribunal de primer grado y ratificada por la corte a-qua resulta excesiva; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en función de la proporcionalidad y las circunstancias de los hechos descritos precedentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera apropiada y justa la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del actor civil;

Considerando, que en cuanto a su quinto medio, referente a la condena directa a la entidad aseguradora, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, por lo que deviene en infundada la decisión; que la corte a-qua dispuso en el ordinal tercero de su dispositivo: ‘condena a la parte recurrente, el imputado Santo Alcántara González y la compañía de seguros Unión de Seguros, S. A., así como al tercero civilmente demandado Francisco Antonio Hilario Evangelista, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, al haber resultado vencidos en sus respectivas pretensiones’; que, al momento en que la corte a-qua decidió condenar directamente a la empresa aseguradora al pago de las costas, está disponiendo fuera del marco legal contenido en el artículo 133 citado”;

Considerando, que al tenor de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, cuando la compañía aseguradora es puesta en causa, su obligación se limita al pago de las reparaciones y costas a que sean condenados los asegurados, toda vez que dichos artículos excluyen toda condena directa de las aseguradoras, debiendo sólo declararse su oponibilidad dentro de los límites de la póliza, salvo cuando la compañía se limita a concluir en su propio interés;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que ciertamente tal y como alegan los recurrentes, la corte a-qua en el ordinal tercero de su dispositivo, condena directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación, sin que ésta haya actuado en su propio y único interés, por lo que, conforme a las disposiciones de los referidos artículos, la misma no podía ser condenada directamente; toda vez que la sentencia a intervenir sólo le es oponible y hasta el monto de la póliza; en consecuencia, procede acoger dicho medio;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Hilario Evangelista, tercero civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de los artículos 26, 166, 170, 171, 172, 418 y 420 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 24, 26, 166 del Código Procesal Penal; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, procederemos a analizar únicamente el primer medio de casación;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “En la especie, el señor Francisco Antonio Hilario Evangelista, presentó como medio de prueba un acto de venta, de fecha 6 de marzo de 2006, suscrito entre los señores Francisco Antonio Hilario Evangelista y Eduard Mateo Encarnación, debidamente notariado por el Dr. Jorge Miguel Canaán González, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, debidamente registrado en la Oficina del Registro Civil del Ayuntamiento del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, el cual se encuentra depositado en el expediente, aunque no se encuentra acreditado como medio de prueba en el auto de apertura juicio, sin embargo, fue sometido como producción y medio de prueba, todo en virtud de lo que establece el artículo 420

del Código Procesal Penal, trayendo como resultado que la corte a-qua de entrada rechazó la aportación del acto de venta como medio de prueba presentado por el recurrente, bajo el argumento de que el tribunal de primer grado rechazó dicho contrato por el hecho de que éste no fue denunciado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin dar motivos de hechos ni de derecho que justifiquen y fundamenten su decisión del motivo por el cual no se pronunció en lo referente al indicado contrato de venta, dejando su decisión carente de motivos y de base legal que la sustente; es además importante señalar que la corte a-qua no le dio el valor probatorio que tiene el acto de venta descrito más arriba, sino que por el contrario procede al análisis del acta de tránsito levantada al efecto, sin referirse en lo más mínimo al contenido y alcance del acto de venta depositado como prueba, en virtud de lo que establece el artículo 420 del Código Procesal Penal, violentando de esta forma el sagrado y legítimo constitucional derecho de defensa que le asiste al recurrente, razones y motivos más que suficientes para que la sentencia impugnada sea anulada y en consecuencia ordenar la celebración de nuevo juicio en toda su extensión a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; por otra parte en cuanto al estado de indefensión en que se encuentra en la actualidad el recurrente en este proceso, es de suma importancia señalar que si la corte a-qua, entendía que el señor Francisco Antonio Hilario Evangelista, en su supuesta calidad de tercero civilmente demandado, ostenta esa calidad previo examen del acto de venta, arriba descrito, el cual cumple con todos y cada uno de los requisitos fundamentales de la ley para ser excluido del proceso de que se trata, debió establecer criterios jurídicos que fundamenten su decisión, lo que no hizo, descartando el mismo de entrada, sin que para ello diera motivo alguno; decimos estado de indefensión, porque aún el recurrente en apelación aportando el documento en virtud de lo que establece el artículo 420 del Código Procesal Penal, le pidió a la corte a-qua, valorar el documento correspondiente al acto de venta, arriba descrito, el cual constituía el desapoderamiento de la guarda y cuidado del vehículo envuelto en el accidente, lo que no fue analizado por la corte a-qua, dejando su decisión carente de motivos y de base legal que la sustente, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada en el aspecto recurrido”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, expresó en su decisión, lo siguiente: “Que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo que alega el recurrente, el Juez a-quo motiva suficientemente las razones por las cuales rechazó la solicitud de exclusión del tercero civilmente demandado, esto es porque a la hora de analizar la prueba, específicamente el acta policial, quien figuraba como propietario del vehículo lo era Francisco Antonio Hilario Evangelista, persona esta que el auto de apertura a juicio identifica como parte del proceso, en la indicada calidad. Que por demás la única prueba que presenta el recurrente para demostrar que a la hora del siniestro no tenía la guarda del vehículo era un contrato de venta el cual fue excluido en la preliminar debido a que no cumplía con el voto de la ley, por lo que el juez no debía valorarlo, tal como lo juzgó”;

Considerando, que si bien es cierto que en principio, el propietario de un vehículo se presume comitente del conductor del mismo, es no menos cierto que esa presunción no es irrefragable y el propietario contra quien se invoca la misma, podría probar mediante un contrato con fecha cierta, que ha alquilado o prestado o vendido dicho vehículo a alguien y por tanto este último era quien tenía el poder de control y dirección del mismo; lo cual ha sido el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la especie, el contrato de venta a que se refiere la corte a-qua y que fue aportado como prueba por el hoy recurrente Francisco Antonio Hilario Evangelista, y que figura en el expediente, estaba dotado de fecha cierta al ser registrado en la oficina del ayuntamiento del municipio de Haina, folio 0032, libro 30 de actos civiles, el 28 de abril de 2009; por consiguiente, dicho acto era oponible a terceros, situación que destruye la presunción de comitencia sobre el recurrente, debido a que el poder de control y dirección del

vehículo envuelto en el accidente recaía sobre el comprador Eduard Mateo Encarnación, situación que no contraviene las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la 114-99, la cual imperaba al momento de los hechos; toda vez que los indicados artículos ponen a cargo del comprador el depósito del acto de venta y la matrícula por ante la institución correspondiente, para fines de traspaso del derecho de propiedad, con lo cual no cumplió, previo a los hechos, el referido comprador del vehículo envuelto en el accidente; por lo que la matrícula figuraba a nombre del hoy recurrente; que sin embargo, lo que se ventila ante los tribunales es el hecho de establecer el vínculo comitente-preposé, situación que probó el recurrente que no existía con él, por haber desplazado el control y dirección del vehículo hacia otra persona; que en consecuencia, procede acoger el medio planteado por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Santo Alcántara González, Unión de Seguros, C. por A., y Francisco Antonio Hilario Evangelista, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; Segundo: Condena al imputado Santo Alcántara González a un (1) año de prisión, por violación a los artículos 49 numeral 1, 65, 72, literales a y b, y 102, numeral 3, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Joandy Abreu Vásquez; y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); Tercero: Suspende la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a Santo Alcántara González, bajo las siguientes condiciones: a) Abstenerse de viajar al extranjero; b) Someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; Cuarto: Condena al imputado al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Bruno Abreu Rosario, padre de la víctima, por los daños morales percibidos a consecuencia del accidente de que se trata; Quinto: Excluye del presente proceso a Francisco Antonio Hilario Evangelista, tercero civilmente demandado, por haber probado, previo a los hechos, el desplazamiento de la guarda, control y dirección del vehículo envuelto en el accidente; Sexto: Declara oponible la sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, dentro de los límites de la póliza; Séptimo: Compensa las costas generadas en esta instancia; Octavo: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al juez de la ejecución para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do